



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

285
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número : P-123
Fecha : 14/04/2016

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Sumilla: Cuando se invoca la causal del inciso d) del numeral 1 del artículo 63 del D. Leg. N° 1071, el sustento del recurso de anulación debe ser que el que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión, más no debe alegarse problemas de motivación del laudo arbitral o indebida interpretación y aplicación de normas legales.

EXPEDIENTE : 0073-2015-0-1817-SP-CO-01
DEMANDANTE : EJERCITO DEL PERU
DEMANDADO : CONSORCIO GENERAL BUSINESS DE MARIA ISABEL BRITTO SAUCEDO – SAFETY SOURCES INTERNATIONAL INC.
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES
PROCESO : ESPECIAL

S.S. LA ROSA GUILLÉN
DÍAZ VALLEJOS
MARTEL CHANG

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE.

Miraflores, siete de abril de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

Con el Expediente Arbitral en 370 folios, según se indica en el oficio de fojas 164. Obra a fojas 90-99, subsanado a fojas 134-136, el recurso de anulación presentado por el Ejército del Perú. Admitido a trámite mediante resolución N° 02 de fojas 137-139, ha sido absuelto por la demandada Consorcio General Bussines de María Isabel Brito Saucedo & Safety Source International Inc. a fojas 167-183, subsanado a fojas 274-275. Realizada la vista de la causa, corresponde emitir la resolución respectiva. Interviniendo como **ponente el Doctor Martel Chang**, producida la votación de acuerdo a Ley, se procede a emitir la siguiente resolución y;

PODER JUDICIAL
SECRETARÍA DE SALA
Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

286

CONSIDERANDO:**a. LA CAUSAL DE ANULACIÓN.**

PRIMERO: Tal como se ha precisado en el escrito de subsanación de la demanda de fojas 317-320, la causal que se ha alegado es la siguiente:

Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

(...)".

b. LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

SEGUNDO: Leyendo el recurso de anulación de la parte recurrente se aprecia lo que los argumentos esenciales son los siguientes:

- El laudo vulnera el derecho de defensa y el debido proceso, puesto que a pesar de haber solicitado la corrección e integración, el árbitro único ha negado la validez de la resolución del contrato por incumplimiento contractual de la contratista.

- (...)

9. Que, esta parte tras conocer el resultado del LAUDO y estando disconforme con él, expuso su total rechazo a lo resuelto, sin perjuicio a ello solicitó al Árbitro Único dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación del arbitraje, **la aclaración de Laudo**, mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2014 en los siguientes términos:

- Aclarar el SEGUNDO artículo resolutivo, que señala "**FUNDADO el segundo punto controvertido; consecuentemente, corresponde Ordenar que la Entidad acepte los términos fijados en el contrato suscrito y en consecuencia se deba proceder a la apertura de la Carta de Crédito, notificar al contratista la confirmación de la misma, y desaduanar los bienes para su entrega en los almacenes de La Entidad. (resaltado nuestro)**

Al respecto, esta Procuraduría Pública del Ejército, solicitó la ACLARACIÓN¹ en cuanto si correspondía a la ENTIDAD aperturar la Carta de Crédito **descontando el Impuesto General a las Ventas o no** y cuál sería el sustento legal de lo aclarado, en razón de que esta fue la principal controversia que generó que el CONTRATISTA no acepte la apertura de la Carta de Crédito descontando el IGV de acuerdo a ley.

DER JUDICIAL
RITA CUSCO CUCHO
SECRETARÍA DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

287

Asimismo, se solicitó se aclare quién debe realizar el desaduanaje lo debe realizar el CONTRATISTA o la ENTIDAD, SI TEXTUALMENTE SE SEÑALA EN EL CONTRATO QUE LOS BIENES DEBEN SER ENTREGADOS EN LOS ALMACENES DE LA ENTIDAD, por lo que, debe entenderse que el CONTRATISTA era quien debía realizar el desaduanaje. ADEMÁS, POR SER UNA COMPRA NACIONAL, EN NINGÚN MOMENTO SE MENCIONÓ ALGÚN TEMA DE DESADUANAJE EN EL CONTRATO NI EN LAS BASES, POR PARTE DE LA ENTIDAD.

Sin embargo, el Árbitro Único a fin de atribuir la responsabilidad del desaduanaje a la Entidad, a fs. 55 del Laudo, señala que debe prevalecer lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 205-2012-EF para la determinación de que los paquetes de curación sean considerados material de guerra, QUE NO ERA MATERIA DE CONTROVERSIA EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.

En este aspecto, el Árbitro Único menciona indebidamente que se debe aplicar la pirámide de Kelsen para establecer la jerarquía de la norma, señalando que el DS. N° 205-2012-EF, debe prevalecer, es decir el tratamiento que corresponde a los bienes considerados como material de guerra y bajo estas consideraciones el COSALE deberá disponer los procedimientos respectivos para que se proceda al desaduanaje de los "Paquetes Médicos tipo MGP; una vez efectuada dicha labor, proceder conforme lo establecido en las cláusulas siguientes del contrato". Sin embargo, no toma en cuenta que según la pirámide de Kelsen los Decretos Legislativos, como el Decreto Legislativo N° 1017, se encuentra en el 4to rango dentro de la Pirámide de Kelsen, es decir, por encima de los Decretos Supremos y bajo ese marco normativo se llevó a cabo el proceso de contratación, consecuentemente, en el presente caso el Contrato se encuentra amparado dentro de un marco normativo de mayor jerarquía.

(...)

- Añade que el laudo efectúa una indebida interpretación y aplicación de las normas legales, y además la falta motivación:

PODER JUDICIAL
CIRILA CAMARGO CUCHO
SECRETARÍA DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

020
-11/16

288

(...)

El Árbitro al momento de realizar el ANALISIS DE LA MATERIA DE CONTROVERSIA, a fs. 50 del Laudo, hace recordar el artículo 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

"Artículo 142°.- Contenido del Contrato

El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.

El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obras se regulan además, por el Capítulo III de este Título. En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado."

Y conforme a este artículo señala "Queda claro que de acuerdo a lo dispuesto en las bases era una obligación contractual por parte de la entidad", dando a entender de manera totalmente parcializada que la entidad es la única que debía cumplir con las obligaciones contractuales del contrato; interpretación totalmente indebida y sin amparo legal, en razón que el contratista para exigir a la entidad cumpla con la confirmación de la carta de crédito aprobada, debía de cumplir ciertas condiciones establecidas en el contrato y en la Adenda, las mismas que el contratista no cumplió, aspecto importante que no fue tomado en cuenta por arbitro, dando indebidamente a entender que la responsabilidad debía recaer únicamente en la entidad, lo cual no se ajusta a derecho.

Es más señor Presidente, que si bien el Árbitro señala en el Laudo que el CONTRATO ES OBLIGATORIO PARA LAS PARTES, este debe entenderse de manera íntegra, y no como de lo interpreta árbitro, dando entender indebidamente que mi representada en la única que debe asumir la responsabilidad del contrato, y no toma en cuenta en ninguna parte del laudo, el incumplimiento de parte del contratista de la CLAÚSULA TERCERA del contrato, donde se especifica "que el monto a pagarse es a todo costo (incluido IGV) y que la entrega debe efectuarse en los almacenes de COSALE." Cláusula que fue la principal controversia que generó que el Contratista no acepte la apertura de la Carta de Crédito descontando el IGV de acuerdo a ley.

ORDEN JUDICIAL
CIRCUITO CAMBOA CUCHO
SECRETARÍA DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

02
-46

289

Como puede apreciarse, el árbitro ha realizado una indebida y parcializada interpretación y aplicación de la norma relacionada a las contrataciones, por lo que el laudo en este aspecto afecta nuestros derechos que la ley nos ampara.

(...)

Finalmente agrega que el laudo no manifiesta cual fue el criterio para determinar el nexo causal y el monto indemnizatorio, así como el daño emergente y el lucro cesante, todo lo cual solo demuestra la total falta de motivación del laudo.

TERCERO: La parte demandada en lo esencial alega lo siguiente:

- No hay conexión lógica entre el petitorio y los hechos que la sustentan, pues ha invocado la causal del inciso d), fundamentándose en la eventual vulneración del debido proceso, el mismo que no se encuentra contenido en la causal invocada.
- Es intención de la demandante que se revise el fondo del asunto.
- El demandante no ha acreditado de manera efectiva que ha realizado el reclamo previo sobre los hechos que ahora menciona.

c. ANÁLISIS DEL CASO Y LA POSICIÓN DEL COLEGIADO.

CUARTO: Como se ha dicho, la causal de anulación que se ha invocado es la contenida en el inciso d) del numeral 1 del Decreto Legislativo N° 1071, que establece la posibilidad de declarar la nulidad del laudo cuando el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

QUINTO: Leyendo las alegaciones presentadas por el demandante se verifica con suma claridad que su protesta se circunscribe a sostener la vulneración del debido proceso, la falta de motivación del laudo sub litis y la incorrecta interpretación y aplicación de las normas legales.

Lo que no contiene el recurso en estudio es referencia o sustento concreto sobre la causal que se ha invocado, es decir, no hay en el recurso idea o afirmación alguna que explique por qué el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión. En efecto, lo que debió haber hecho el demandante es sustentar su pretensión señalando que se laudó sobre una materia no sometida a decisión arbitral, pero esa tarea no se ha hecho en autos.

SEXTO: De esta forma se concluye de modo inequívoco que el recurso en estudio es inviable al haberse invocado una causal en la que no se subsumen

los hechos que sustentan el recurso, tal como lo ha hecho notar la parte ahora demandada.

SETIMO: Además de ello, por los motivos de este recurso de anulación, el ahora demandante presentó su recurso de aclaración, interpretación e integración del laudo, el mismo que ha sido rechazado con la resolución arbitral N° 14 de fecha 23 de febrero de 2015 de fojas 77-89.

Pero, si lo que invoca el demandante es que el Tribunal Arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión, una vez emitido el laudo correspondía que se presente el recurso de exclusión, como lo enseña el artículo 58.1.d)¹ de la Ley de Arbitraje, lo que tampoco ha hecho el recurrente.

OCTAVO: Por todo lo expuesto, debe desestimarse este recurso de anulación al no configurarse la causal invocada en el recurso de anulación.

Por estas razones, **DECLARARON IMPROCEDENTE EL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE DERECHO PRESENTADO POR EL EJERCITO DEL PERU CONTRA EL CONSORCIO GENERAL BUSINESS DE MARIA ISABEL BRITTO SAUCEDO – SAFETY SOURCES INTERNATIONAL INC. (CASO ARBITRAL N° A094-2013/AD HOC) SIN COSTAS NI COSTOS.**

LA ROSA GUILLEN

DÍAZ VALLEJOS

MARTEL CHANG

¹ Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

(...)

d. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje. (...)" (agregado nuestro).

PODER JUDICIAL

6

CIRILA CAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

15 ABR. 2016